

Dictamen Núm. 126/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de junio de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de abril de 2023 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la modificación del contrato de obras de construcción de la Comisaría de la Policía Local de Gijón, con criterios de sostenibilidad medioambiental.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. En sesión celebrada el 12 de julio de 2022, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón acuerda, por unanimidad, “autorizar (...) el inicio del expediente de modificación del proyecto básico de ejecución para la Comisaría de la Policía Local de Gijón”, disponiendo la continuación de la tramitación del expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo 242.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Esta Resolución se notifica a la contratista con fecha 20 de julio de 2022.

2. Como antecedentes, obra en el expediente la siguiente documentación:

a) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón de 26 de febrero de 2019, por el que se adjudica a, por procedimiento restringido, sujeto a regulación armonizada, la ejecución de las obras de construcción de la Comisaría de la Policía Local de Gijón, con criterios de sostenibilidad medioambiental, en el precio ofertado de 7.696.623,17 euros, IVA incluido (ascendiendo el importe del IVA a la cantidad de 1.335.777,58 euros), con un plazo de garantía de las obras de 72 meses y demás condiciones recogidas en su oferta.

El 29 de marzo de 2019 se formaliza el contrato con un plazo de ejecución de 30 meses, contados a partir de la firma del acta de replanteo.

Consta en el expediente un acuerdo de ampliación del plazo de ejecución de las obras de cinco meses y una referencia a otro posterior de tres meses.

b) Informe de la Dirección Facultativa de las obras, de 15 de junio de 2022, de justificación de redacción de proyecto modificado y su alcance económico de ejecución. En él señala que "los elementos incluidos en el proyecto modificado se dividen en dos secciones:/ 1. Peticiones recibidas por parte de la propiedad (ya en abril de 2021) que suponen tanto aumento de mediciones de partidas existentes como la creación de precios nuevos./ 2. Necesidades técnicas surgidas a raíz del transcurso normal de la obra". Tras enumerar en qué consisten unas y otras, calcula que el coste para la ejecución de dichos trabajos asciende a 1.772.785,33 €, es decir, un 26,53 % del presupuesto de ejecución material del proyecto original. Tras analizar los datos expuestos, "considera necesario redactar un proyecto modificado que contemple las actuaciones descritas con anterioridad y que adecúe el estado actual de la obra a las nuevas necesidades".

c) Informe del Servicio de Arquitectura, de 22 de junio de 2022, en el que se justifica la necesidad de redactar un proyecto modificado y solicitar autorización al órgano de contratación para encargar su redacción al adjudicatario de la redacción del proyecto y dirección de las obras de construcción de la Comisaria de la Policía Local de Gijón, cuyos trabajos se están desarrollando en el momento actual.

Señala que las actuaciones necesarias motivadas por cuestiones técnicas derivadas de la propia marcha de la obra “son imprescindibles (...) para garantizar el cumplimiento de la normativa de aplicación, para la correcta ejecución de las unidades ya definidas en el proyecto o para mejorar el mantenimiento futuro. También se recogen los aumentos de medición de las unidades existentes”.

A continuación examina diversas actuaciones que se solicitan por parte del Ayuntamiento de Gijón y que se consideran necesarias “para mejorar las condiciones de uso”, consistentes en: “ajustes de distribución (...) en la zona sur de la planta baja del nuevo edificio, motivado por el cambio que se produce en el propio Servicio de Trafico, destinatario de ese espacio, con su cambio a Servicio de Movilidad”; la “inclusión de control de acceso en determinadas puertas”; el aumento de “la dotación de puntos de alimentación previstos para vehículos eléctricos en la planta sótano”; un “cambio en el planteamiento inicial en cuanto a subir a la planta sótano -1 la (...) instalación” del Centro de Procesamiento de Datos municipal; la “instalación de barrera de acceso para vehículos”; el “cambio de césped a *Sedum* en la cubierta del edificio”, y la incorporación de “un sistema de riego y un sistema de drenaje lineal a lo largo de los paseos” de la plaza pública “para dar apoyo a la evacuación del agua”.

Añade que desde la Dirección General de Servicios de la Concejalía de Hacienda se solicita que se habiliten nuevos espacios de trabajo en el edificio, en concreto, “habilitar el espacio de planta baja situado en la franja noroeste, (...) para mejorar las condiciones de uso del edificio, y dejar previstas unas instalaciones cuya ejecución en un tiempo posterior generaría problemas de conexión con las instalaciones existentes. Se deberá incluir un sistema de climatización acorde a la nueva ocupación, así como tomas de fuerza, datos e iluminación en función de las nuevas previsiones”, y “ubicar en la planta quinta del edificio 32 plazas, en configuración de oficina paisaje, y reubicar los puestos y espacios localizados en esa planta hacia las plantas segunda, tercera y cuarta. Esto motiva la necesidad de adaptar las instalaciones de climatización, fuerza y datos según la nueva distribución de espacios”.

Por último menciona las peticiones formuladas por la Policía Local, que alega “cambios de funcionamiento y entrenamiento en las galerías de tiro policial con fuego real y simulado, y frente al diseño de tiro estático y de precisión de la galería del año 2018 en el momento actual es necesario recoger un entrenamiento más real y adaptado a las nuevas necesidades de tiro dinámico”, y solicita “el cumplimiento de la norma técnica de tiro de la Guardia Civil de (...) septiembre de 2018, posterior a la aprobación del proyecto”.

Una vez estudiado del alcance técnico y económico que suponen estas peticiones, indica que “el alcance económico total del (...) modificado supone un incremento respecto al presupuesto de ejecución material del proyecto aprobado por importe de 1.772.785,96 euros, lo que supone un 26,52 % de incremento (...). El presente modificado supone un incremento de 1.681.952,54 euros + IVA (2.035.162,57 euros) sobre el presupuesto de adjudicación del proyecto aprobado”.

Desde el punto de vista contractual, “entiende justificada la redacción de proyecto modificado cuya necesidad nos traslada la Dirección Facultativa, lo que permitirá terminar los trabajos de construcción de la Comisaria de la Policía Local de Gijón”, estimando que se cumplen los requisitos establecidos en los apartados a), b) y c) del artículo 205.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

A la vista de ello, considera motivada “la necesidad de redactar un proyecto modificado del principal, dado que las obras planteadas responden a circunstancias imprevistas y cuya necesidad se pone de manifiesto una vez comenzados los trabajos. Su ejecución por otro contratista daría lugar a incompatibilidades técnicas que llegarían a dificultar la ejecución de la obra primitiva, y por ello no pueden separarse técnicamente de la misma sin causar graves perjuicios a la Administración y teniendo en cuenta que se limitan a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que las hacen necesarias”.

Finalmente, se proponen “unos honorarios de 15.500 euros + IVA (...) de acuerdo al cuadro de características particulares que rige para este contrato”.

En consecuencia, "se propone la redacción del proyecto modificado de la Comisaria de la Policía Local de Gijón, así como las tareas de Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud a, como adjudicatario de la redacción del proyecto y Dirección de las obras de la Comisaria de la Policía Local de Gijón, cuyos trabajos se están desarrollando en el momento actual".

3. Con fecha 29 de noviembre de 2022, la Junta de Gobierno Local acuerda la suspensión de la ejecución del contrato a partir del 30 de noviembre de 2022 debido a la ausencia de actividad en la obra por imposibilidad de ejecutar cualquier unidad de la misma, al estar todas ellas afectadas directa o indirectamente por las modificaciones del proyecto, adoptándose la correspondiente acta de suspensión.

Dicho acuerdo se notifica a la contratista ese mismo día.

4. Mediante Resolución de la Alcaldía de 16 de enero de 2023, se dispone la aprobación del proyecto modificado de las obras de Construcción de la Comisaria de la Policía Local de Gijón, con un presupuesto de ejecución material de 8.450.429,60 € y un presupuesto base de licitación de 12.167.773,57 €, incluyendo gastos generales (13 %), beneficio industrial (6 %), así como el Impuesto sobre Valor Añadido (21 %). El presupuesto general, una vez aplicada la baja ofertada de 20,02 %, asciende a 9.731.785,31 € (IVA incluido). El plazo de ejecución estimado es de 5 meses.

5. El día 17 de enero de 2023, el Servicio de Arquitectura y Mantenimiento emite informe sobre el modificado de las obras. En él reitera las consideraciones ya expuestas en el informe de 22 de junio de 2022 sobre las actuaciones motivadas por la propia marcha de la obra y las solicitadas por el Ayuntamiento de Gijón, añadiendo algunas precisiones en cuanto al traslado del Centro de Procesamiento de Datos municipal y la urbanización de la plaza pública, tras su análisis por los Servicios municipales de Obras Públicas y Parques y Jardines.

Respecto a la acometida de agua al edificio y a la red de la zona pública se indica que, "frente a la propuesta inicial de la (Empresa Municipal de Aguas), que planteaba la acometida desde la parcela privada del Palacio de Justicia y generaba un anillo que rodeaba en su totalidad la plaza pública, se propone ahora la acometida desde un punto alternativo situado en la vía pública y simplificando la red pública en anillo que precisa la (Empresa Municipal de Aguas) para dotar de agua a las bocas de incendio que se generan con el nuevo edificio./ Sin esta instalación el edificio no dispondría de servicio de agua, lo que imposibilitaría consiguientemente su uso".

De acuerdo con ello, se propone "continuar la tramitación administrativa del modificado de Construcción de la Comisaría de la Policía Local de Gijón (...) que permitirá terminar los trabajos".

6. Obra incorporado al expediente un informe de la Sección de Arquitectura del Ayuntamiento de Gijón, firmado el 17 de enero de 2023 por el Jefe del Servicio de Arquitectura y Mantenimiento, la Arquitecta Municipal y el representante de la mercantil, en el que se hace constar que "el contratista (...) se da por enterado y declara su conformidad con el alcance del proyecto modificado de las obras de Construcción de La Comisaria de la Policía Local de Gijón".

Asimismo, se indica que en el proyecto modificado presentado consta la firma de la contrata en el documento de mediciones y presupuesto, así como en el plan de trabajos.

7. El día 17 de marzo de 2023, la Jefa de la Sección de Contratación y la Jefa del Servicio de Planificación y Gestión de Compra Pública elaboran un informe propuesta. En él, tras consignar los antecedentes del contrato de referencia desde su inicio y analizar la concurrencia de los requisitos previstos en la LCSP para las modificaciones no previstas en los pliegos del contrato, propone que se acuerde "modificar el contrato de las obras de Construcción de la Comisaría de la Policía Local de Gijón, con criterios de sostenibilidad medioambiental (...), al objeto de ejecutar las mismas conforme al proyecto modificado (...) aprobado

por Resolución de la Alcaldía el 16 de enero de 2023, con un plazo de ejecución de 5 meses”, así como “autorizar y comprometer (...) un gasto por importe de 2.035.162,14 euros (IVA incluido) con cargo a la aplicación presupuestaria K60/93310/62200 `Edificios y otras construcciones. Gestión de Edificios y Patrimonio Municipal´ de los vigentes presupuestos municipales”.

Consta también en ella la necesidad de requerir a la contratista “para que proceda al ajuste de la garantía definitiva” y “levantar la suspensión del contrato (...) con efectos desde el día siguiente a la formalización de la modificación contractual”.

Por último, se dispone “notificar el presente acuerdo a la empresa contratista”.

8. Con fecha 17 de marzo de 2023, la Letrada de la Asesoría Jurídica, una vez “comprobada la adecuación de la propuesta al art. 205.2, a, b y c de la LCSP”, informa favorablemente la modificación.

9. El día 28 de marzo de 2023, la Interventora General del Ayuntamiento de Gijón emite “informe de fiscalización”. En él informa “desfavorablemente” la tramitación de la modificación dado que “debe constar incorporado (no figura) el preceptivo dictamen del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma” -art.191.3.b) de la LCSP-.

10. A continuación obra en el expediente un nuevo informe de la Arquitecta Municipal, de 31 de marzo de 2023, en el que se hace constar que “el alcance de los trabajos incluidos en el proyecto modificado de la Comisaria de la Policía Local de Gijón, en relación con las condiciones relativas a la realidad geométrica y disponibilidad de los terrenos de la obra, no han variado respecto del proyecto inicial, aprobado por Resolución de Alcaldía de (...) 29 de agosto de 2018, por lo que sigue siendo válida el acta de replanteo previo emitida con fecha agosto de 2018”.

11. El día 5 de abril de 2023, la Interventora General del Ayuntamiento de Gijón informa de nuevo “desfavorablemente” la tramitación de la modificación dado que “debe constar incorporado (no figura) el preceptivo dictamen del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma” -art.191.3.b) de la LCSP-.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de abril de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de modificación del contrato de obras de Construcción de la Comisaría de la Policía Local de Gijón objeto del expediente núm. 27530T/2018, adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

Requerido por este Consejo que se complete el expediente con el preceptivo informe de Intervención, el 25 de mayo de 2023 la Interventora General emite informe de fiscalización limitada previa. En él se señala que “existe crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto que se propone contraer, y que se incorpora en el expediente el correspondiente certificado de existencia de crédito o documento equivalente (...). Al tratarse de gastos con financiación afectada, que los recursos que los financian son ejecutivos y que se acredita su efectividad con la existencia de documentos fehacientes (...). Que el gasto se genera por órgano competente (...). Que se acompaña informe técnico justificativo de los extremos previstos en el artículo 205 de la LCSP y que (las modificaciones) no superan el límite previsto en el presente artículo (...). Que existe proyecto informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos (...). Que existe acta de replanteo previo”. No obstante, la tramitación del procedimiento se informa desfavorablemente porque “no figura el preceptivo dictamen del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma” -art.191.3.b) de la LCSP-.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y en aplicación del artículo 191.3, letra b), de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El pronunciamiento de este órgano se efectúa a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- La calificación del contrato al que se refiere el asunto que analizamos se corresponde, atendida su naturaleza, con la del administrativo de obras.

Por razón del tiempo en que fue adjudicado -26 de febrero de 2019-, su régimen jurídico sustantivo resulta ser el establecido en la LCSP y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según el artículo 25.2 de la LCSP, el establecido por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Tal régimen faculta a la Administración para el ejercicio de la prerrogativa a la que se refiere el artículo 190 de la LCSP, esto es, la de modificar los contratos "por razones de interés público".

De conformidad con esta normativa sustantiva de aplicación y el pliego de cláusulas administrativas particulares, el contrato se ejecutará con estricta sujeción a las cláusulas del citado pliego y del de prescripciones técnicas, así como de acuerdo con la propuesta de servicio que el adjudicatario ha efectuado en su oferta y siguiendo las instrucciones que, en ejercicio de las potestades administrativas de dirección, inspección y control, diere al contratista el responsable municipal encargado de tales funciones, pudiendo el órgano de contratación introducir modificaciones en los elementos integrantes del mismo por razón de interés público con los límites y en los términos y condiciones establecidos en la ley.

TERCERA.- En lo que respecta a los aspectos sustantivos de la modificación del contrato examinado, el artículo 34 de la LCSP establece que “En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración”. Y el artículo 189 establece que “Los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas”. Ejemplo de estas es la potestad de modificar los elementos integrantes del contrato administrativo una vez perfeccionado a la que se refieren los artículos 190, 203, 204, 205, 206, 207 y 242 de la LCSP, este último relativo al contrato de obras.

La posibilidad de que el órgano de contratación modifique los contratos celebrados implica una prerrogativa especialmente privilegiada de la Administración, por cuanto supone una excepción al principio de invariabilidad que preside, como norma general, las relaciones contractuales, y en atención a ello dicha potestad se encuentra reglada en su ejercicio, debiendo someterse de forma estricta a las exigencias del interés público y a los precisos límites que para la protección de ese interés impone la legislación.

El artículo 203 de la LCSP establece que “los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la

forma previstos en esta Subsección, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207”.

CUARTA.- Desde el punto de vista adjetivo o procedimental, la modificación de los contratos exige también el cumplimiento de unos requisitos de naturaleza formal, en cuanto que el ejercicio de la potestad ha de ajustarse, en garantía del interés público, a las normas procedimentales que la justifican. Estas exigencias formales operan, al igual que los requisitos materiales, como límite respecto del ejercicio por parte de la Administración de su prerrogativa de modificación.

Es por ello que constituyendo, a la vista de lo establecido en el artículo 190 de la LCSP, la modificación del contrato una de las prerrogativas que ostenta, entre otras, el órgano de contratación, el ejercicio de la misma ha de someterse a lo establecido en los artículos 191, 203 y siguientes de la citada LCSP, y en lo no previsto a lo dispuesto al respecto en el RGLCAP. Ello supone el cumplimiento de los siguientes trámites: a) Propuesta de modificación con justificación y valoración. b) Audiencia del contratista. c) Fiscalización (informe del Interventor). d) Anuncio de la modificación en el perfil de contratante en el plazo de 5 días desde su aprobación, acompañada de las alegaciones del contratista y todos los informes aportados por el adjudicatario o el órgano de contratación. e) Informe del Secretario de la Corporación. f) Dictamen de este Consejo Consultivo, al ser el precio inicial del contrato igual o superior a 6.000.000 € y superar la modificación que se propone el 20 % del precio inicial. g) Resolución por el órgano de contratación, en este caso la Junta de Gobierno. h) Anuncio de la correspondiente modificación en el Diario Oficial de la Unión Europea al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada.

Tratándose de un contrato administrativo de obras sujeto a la LCSP, el artículo 242 exige las siguientes actuaciones: a) Redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma. b) Audiencia del contratista y del redactor del proyecto, por plazo mínimo de tres días. c) Aprobación del

expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.

En la modificación contractual que analizamos se constata que se ha dado audiencia a la contratista, que la acepta íntegramente, y se han emitido los informes preceptivos.

Respecto al de Secretaría, específicamente contemplado en el apartado 8 de la disposición adicional tercera de la LCSP (que señala que será "preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de (...) modificación de contratos"), debe repararse en que este mismo precepto prevé que en los municipios de gran población corresponde a la Asesoría Jurídica la emisión de los informes atribuidos al Secretario "en el presente apartado" y, a su vez, el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, establece en su artículo 3.4 que la emisión del informe del Secretario "podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente". Siendo patente que la atribución a la Asesoría Jurídica no excluye la aplicación de la singularidad que explicita el mencionado artículo 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, no se comprende el reparo de la Intervención motivado en que "el informe del Servicio Jurídico se documenta en nota de conformidad de 17-3-2023 y referido a la propuesta de esa fecha". En el orden formal, nada obsta acudir a la nota de conformidad con un previo informe jurídico, y en la vertiente sustantiva se aprecia que ese informe es razonado, extenso y pormenorizado.

En cuanto al informe de Intervención se advierte que, previo requerimiento de este Consejo, en el finalmente incorporado al expediente se aprecia el cumplimiento de la normativa aplicable a la propuesta de modificación -con expresa reseña de la LCSP-, puntualizándose la existencia de crédito adecuado, la competencia del órgano y que, tratándose de modificaciones no previstas en los pliegos, "se acompaña informe técnico

justificativo de los extremos previstos en el artículo 205 de la LCSP”, precisando que “éstas no superan el límite previsto en el presente artículo”, pues el reparo formulado se reduce a lo relativo al informe del Servicio Jurídico -al que ya nos referimos- y al dictamen de este Consejo.

En lo que atañe a la ausencia de nuestro dictamen, el artículo 191.3 de la LCSP establece ciertamente requerimientos adicionales para el modificado en el supuesto de que el precio del contrato alcance el límite de seis millones de euros (6.000.000) y las modificaciones impliquen alteraciones cuya cuantía sea igual o superior al 20 % del precio primitivo. Cuando se den tales circunstancias, como en el presente caso, será preceptivo, además, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva. Ahora bien, consagrado el carácter final de nuestro dictamen -tal como explicita el artículo 3.4 de la Ley 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo del Principado de Asturias-, no procede que en el seno del procedimiento de modificación el previo informe de la Intervención funde su sentido desfavorable en la falta del posterior dictamen, sin perjuicio de la ulterior fiscalización del acuerdo adoptado por el Consistorio. En efecto, tal como se razona, entre otros, en el informe de la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de 26 de marzo de 2012, el acto de intervención “tiene efectos jurídicos propios, diferentes a los de los informes administrativos, permitiendo la producción del acto fiscalizado una vez se haya cumplido con la legalidad vigente. Para ello, las verificaciones inherentes a la función interventora, en estos casos, han de llevarse a cabo en dos momentos: primero, antes de remitirse el expediente al Consejo Consultivo. En esta fase debe verificarse el cumplimiento de cuantos requisitos de legalidad sean exigibles, conforme el régimen de fiscalización que resulte de aplicación. Posteriormente, una vez emitido el informe por el órgano consultivo, únicamente debe constatarse su existencia material y su carácter favorable, cuando sea vinculante”. De no serlo, cuando tuviese carácter favorable, cabe que el órgano gestor juzgue conveniente modificar su propuesta, en cuyo caso “debe remitir de nuevo el expediente completo (incluido el dictamen) a la

Intervención, solicitando la fiscalización previa del mismo”; cuando el dictamen fuere desfavorable “sería conveniente revisar las verificaciones realizadas en la fiscalización previa, tomando en consideración el dictamen del Consejo Consultivo”, de modo que “si el Interventor, al valorar nuevamente el expediente informado desfavorablemente por el Consultivo”, advirtiese “omisión de requisitos o trámites esenciales o posibles quebrantos económicos para la Hacienda o para un tercero” deberá “formular la correspondiente nota de reparos”.

Además de lo anterior, debemos indicar que una vez dispuesta por el órgano de contratación la modificación del contrato y notificada la misma al contratista deberá procederse al reajuste de la garantía definitiva, en los términos de lo establecido en el artículo 109.3 de la LCSP, debiendo formalizarse la modificación en documento administrativo o, si el contratista lo solicita y a su costa, en escritura pública (artículos 153 y 203.3 de la LCSP), así como su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil del contratante del órgano de contratación (artículo 207.3 de la LCSP).

Con independencia de cuál sea el precio del contrato, siempre que la modificación suponga una variación, aislada o conjuntamente con otras anteriores, superior, en más o en menos, al 20 % de aquel precio primitivo, ésta constituye una causa de resolución del mismo, por lo que para llevarla a cabo se requiere, además, la conformidad del contratista.

Finalmente, en cuanto al plazo de resolución del procedimiento de modificación contractual, hemos de señalar que el artículo 242.5 de la LCSP establece que “En el plazo de seis meses contados desde el acuerdo de autorización provisional deberá estar aprobado técnicamente el proyecto, y en el de ocho meses el expediente de la modificación del contrato”. En el caso examinado, el procedimiento de modificación se ha iniciado de oficio mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de julio de 2022, por lo que el plazo para resolver y notificar la resolución ha sido rebasado. Ahora bien, por lo que se refiere a los efectos derivados del transcurso de aquel, a falta de una regulación específica del mismo en la normativa sectorial deben aplicarse de

forma supletoria las reglas contenidas en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), conforme se establece en la disposición final cuarta de la LCSP y ha venido estimando la jurisprudencia, resultando por tanto de aplicación el artículo 25 de la LPAC, a tenor del cual “En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:/ a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo./ b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95”. En este supuesto no procedería la declaración de caducidad, dado que la Administración no está ejerciendo potestades de intervención “susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen” desde el momento en que consta la expresa conformidad del contratista con el modificado (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de diciembre de 2020 -ECLI:ES:TSJM:2020:15054-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.^a). Así se viene apreciando también en la doctrina consultiva (entre otros, Dictamen Núm. 367/2019 del Consejo Consultivo de Andalucía y Dictamen 236/2021 de la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña; el Consejo de Estado -en el examen de los modificados que exceden del 20 % del precio inicial- no se pronuncia sobre los efectos del transcurso del plazo, considerada la imprescindible conformidad del contratista).

En suma, el transcurso del plazo legalmente previsto para la resolución del procedimiento no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la LPAC.

QUINTA.- Volviendo al examen de la modificación contractual que nos ocupa desde el plano sustantivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 203.1 de la LCSP, “los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207”. En el caso que analizamos, nos encontramos con una modificación no prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, por lo que esta solo procedería si concurren los requisitos que establece el artículo 205 de la LCSP, a tenor del cual “solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos: / a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo. / b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria”. Según el apartado 2 del citado precepto, se exige que la modificación -además de reunir “los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo”- encaje en alguno de los motivos que allí se relacionan para justificar la alteración de espaldas a la concurrencia.

En el supuesto planteado, se invocan las tres causas recogidas en los apartados a), b) y c) del artículo 205.2 para dotar de cobertura a los distintos extremos que se persiguen modificar, justificándose el grueso de los cambios en “circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles” -apartado b)- y por “razones de tipo económico o técnico” -letra a)-.

Bajo esas rúbricas, a tenor del informe librado por la Sección de Arquitectura, se trata de dar curso a las necesidades técnicas surgidas a raíz del transcurso de la obra y a otras actuaciones solicitadas por el Ayuntamiento para mejorar las condiciones de uso, seguridad y mantenimiento a partir de las peticiones realizadas por parte de la Dirección Facultativa de la obra, de la Dirección General de Servicios, de la Policía Local y de las derivadas de las reuniones con técnicos de la Empresa Municipal de Agua. Razona el mencionado informe que “tanto las cuestiones técnicas derivadas estrictamente

de la marcha de los trabajos, como las peticiones municipales, son cuestiones derivadas del análisis profundo realizado tanto por la Dirección Facultativa como por diferentes servicios municipales implicados, cuya necesidad se detecta una vez que se inician los trabajos. Una vez realizado este análisis se pone de manifiesto que la posibilidad de no recoger estas necesidades en el momento actual generaría conflictos *a posteriori* difíciles de solventar, dado que en su mayor parte las peticiones que se plantean suponen incidencias en instalaciones cuya ejecución es necesario que sea supervisada y validada por parte de Organismos de Control, con el posterior registro en la Consejería de Industria del Principado de Asturias, y la ejecución *a posteriori* por parte de otro contratista invalidaría la validez del conjunto de las instalaciones y no permitiría poner en uso el edificio”.

Descendiendo a la naturaleza de esas modificaciones, ha de ponderarse la evolución normativa y jurisprudencial en torno al rigor de la “imprevisibilidad” que ampara el ejercicio de la prerrogativa. Si antaño el Tribunal Supremo llegó a afirmar que el interés público no podía quedar constreñido por el clausulado del contrato (Sentencia de 1 de febrero de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:660-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), el propio concepto de modificado pertenece ahora al Derecho de la Unión Europea y se erige en garante de la libre concurrencia. En paralelo, nuestra legislación acudía tradicionalmente al criterio de causas “imprevistas” (artículo 149 del Reglamento General de Contratación, aprobado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre, y artículo 202 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), mientras que el vigente artículo 205 de la LCSP alude a circunstancias “imprevisibles”, y ya antes la jurisprudencia y las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa venían incorporando las exigencias derivadas de las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de abril de 2004 -ECLI:EU:C:2004:236-, *Succhi di Frutta*, y de 19 de junio de 2008 -ECLI:EU:C:2008:351-, caso *Pressetext*. Así, en el Informe 5/10, de 23 de julio, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, partiendo de que la determinación de cuándo una modificación contractual

afecta a las condiciones esenciales del contrato solo puede hacerse mediante el análisis de cada caso concreto, se establece que para decidir "si una circunstancia acaecida con posterioridad a la adjudicación de un contrato y que afecta a la ejecución del mismo es o no imprevista deben tenerse en cuenta dos ideas básicas. De una parte, que tal circunstancia de conformidad con las reglas de criterio humano hubiera podido o debido ser prevista y, en segundo lugar, que la falta de previsión no se haya debido a negligencia en el modo de proceder de los órganos que intervinieron en la preparación del contrato".

En consonancia con ello, este Consejo Consultivo apreció en el Dictamen Núm. 131/2010 que, "pese a que las necesidades nuevas invocadas como circunstancias justificativas de la modificación proyectada pudieron ser previstas y abordadas en el momento de redacción del proyecto inicial (...), se han aportado, no obstante, razones de interés público suficientes para la modificación del contrato". En la misma línea, el Consejo de Estado sostuvo en el Dictamen 4709/1988 que "se aprecia con suficiencia tanto el extremo de que existen nuevas necesidades municipales (con la ampliación de barrios que recibirían el servicio con ocasión del aumento del número de vecinos) como el hecho de que se han añadido nuevos requerimientos técnicos para la prestación de la actividad", sin ulteriores análisis. Pero, una vez que se impone la cabal justificación de la ausencia de previsión, ya advertimos en el Dictamen Núm. 110/2015 la necesidad de acreditar los presupuestos de la modificación, y que el hecho de que las prestaciones que pretendan incorporarse sean de la misma naturaleza que las contempladas en el contrato original no permite colegir, a falta de otros razonamientos, que sea improcedente la licitación separada. Singularmente, el hecho de que las unidades de ejecución y las que resultan de la modificación tengan naturaleza homogénea no impide que las que se tratan de incorporar al contrato puedan ser objeto de licitación independiente. Del análisis de nuestra doctrina (ya desde los Dictámenes Núm. 130 y 131/2010) y de la de los restantes órganos consultivos se deduce que la improcedencia de convocar una nueva licitación es esencial para impedir que en sede de modificación contractual se vean vulnerados los principios de igualdad y de

transparencia, sin que la justificación pueda reducirse a una mera formalidad. Al contrario, la explicación debe ser razonada y casuística, habiendo admitido al respecto los distintos órganos consultivos argumentos de carácter técnico de la más diversa índole, basados unas veces en la naturaleza inescindible de las prestaciones originarias y las introducidas por la contratación independiente de nuevas unidades en contratos de obra (en este sentido se pronuncian, por ejemplo, los Dictámenes 637/2008 y 525/2009 del Consejo de Estado), otras en la pérdida del mayor conocimiento de que dispone el adjudicatario del contrato originario (Dictamen Núm. 131/2010 de este Consejo), en las dificultades de coordinación y de distribución de responsabilidad entre los distintos contratistas (Dictamen 1179/2008 del Consejo de Estado), o incluso en los inconvenientes derivados de la proliferación de infraestructuras o de la diversidad de regímenes tarifarios a que daría lugar una nueva licitación (Dictamen 312/2005 del Consejo Consultivo de Canarias). Otras veces la improcedencia de proceder a una nueva licitación se ha apoyado en razones temporales, habida cuenta de la demora extraordinaria en la prestación del servicio que supondría una nueva contratación (Dictamen 86/06 del Consejo Consultivo de la Rioja), o en causas de índole económica, atendida la comparación entre el precio de las unidades ya contratadas y las que, en su caso, resultarían de la modificación propuesta (Dictamen 225/2009 del Consejo de Estado).

Por lo que respecta a las razones de interés público que justifican la modificación, el Consejo de Estado ha mantenido que en su apreciación la Administración goza de un amplio margen de discrecionalidad, debiendo asumirse cuando "la modificación proyectada resulta la opción más adecuada para dar respuesta a la situación actual en la que se encuentra la obra y permitir su finalización" pues, "desde una perspectiva económica y temporal, la aprobación de la modificación del contrato y la continuación de las obras por el mismo contratista parece la alternativa más adecuada en aras del interés público, ya que la resolución del contrato en el momento actual, no siendo imputable al contratista, tendría un elevado coste, al tener que indemnizarle los

daños y perjuicios que se le ocasionasen y volver a licitar las obras” (Dictamen 1055/2021).

Desde el punto de vista técnico, han de justificarse por la dirección de la obra cada una de las modificaciones y habrán de asumirse aquellas que “vienen determinadas principalmente por la detección de errores en el proyecto original (...), así como por la necesidad de adaptar o incorporar algunas actuaciones con el fin de hacer operativa la infraestructura y adecuarla a los cambios normativos y técnicos que se han producido”, toda vez que los derivados de “nuevos condicionantes ambientales, tecnológicos o funcionales con impacto sobre las instalaciones y estructuras incluidas en las obras” son de compleja previsión (Dictamen 1055/2021 del Consejo de Estado).

En definitiva, tal como concluye la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña en el Dictamen Núm. 236/21, el régimen de la modificación contractual nos aboca a la búsqueda de “un punto de equilibrio entre el principio de eficacia en la prestación del servicio público, que exige la continuidad del contrato frente a las nuevas circunstancias que puedan surgir en su ejecución, y los principios de igualdad y libre concurrencia, que imponen respetar el contenido de las bases de la licitación”, venciendo la tradicional preponderancia absoluta que se concedía al primero de los principios mencionados para exigir ahora, junto al interés público, que no se rebasen los límites de la potestad de modificación. Por tales, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea explicita, en su Sentencia de 19 de junio de 2008 -ECLI:EU:C:2008:351-, caso *Pressetext*, que ha de acudir a una nueva licitación cuando las prestaciones incorporadas presenten características sustancialmente diferentes y que la modificación no puede admitirse “cuando introduce condiciones que, si hubieran figurado en el procedimiento de adjudicación inicial, habrían permitido la participación de otros licitadores aparte de los inicialmente admitidos o habrían permitido seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada”, y debe también rechazarse “cuando amplía el contrato, en gran medida, a servicios inicialmente no previstos” o “cambia el equilibrio económico del contrato a favor del

adjudicatario (...) de una manera que no estaba prevista en los términos del contrato inicial”.

En el supuesto planteado, la necesidad de incorporar modificaciones ya se pone de manifiesto en abril de 2021, cuando el Ayuntamiento lo traslada a la Dirección Facultativa, la cual constata también diversas “necesidades técnicas surgidas a raíz del transcurso normal de la obra”. En este escenario, aunque el acuerdo de suspensión de los trabajos se postergue al día previo al vencimiento del plazo de ejecución, ese retardo no obsta la sustanciación del modificado pues se aprecia que las labores continuaron hasta el estadio en que no podían ya proseguirse sin despejar si deberían ajustarse al proyecto original o a las modificaciones planteadas. Debe advertirse, no obstante, la inconveniente dilación en la tramitación del proyecto y el subsiguiente modificado, que aboca aquí a la paralización de las obras durante un tiempo prolongado.

La Dirección Facultativa de las obras analiza en su informe de 15 de junio de 2022 los trabajos adicionales que son de necesaria ejecución. La Sección de Arquitectura del Ayuntamiento de Gijón explica que “se refieren a cuestiones técnicas que son imprescindibles incorporar a la obra para garantizar el cumplimiento de la normativa de aplicación, para la correcta ejecución de las unidades ya definidas en el proyecto, o para mejorar el mantenimiento futuro”, incluyendo asimismo “los aumentos de medición de las unidades existentes”. Al respecto se invoca la causa prevista en la letra b) del artículo 205.2 de la LCSP, a tenor del cual “Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:/ 1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever./ 2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato./ 3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido”.

En cuanto al primer requisito -esto es, el carácter imprevisible de las actuaciones que se pretenden acometer-, los servicios municipales afirman genéricamente esa imprevisibilidad, pero no justifican puntualmente su falta de consideración en el proyecto original a pesar de reconocer que algunas de ellas “responden a omisiones padecidas en la redacción del proyecto”. Al respecto, este Consejo estima relevante que los órganos técnicos se pronuncien con precisión sobre los motivos que justifican la necesidad de redactar un modificado del proyecto original, valorando si las “circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato” obedecen en realidad a defectos del proyecto original, pues en ese caso, si se concluyera que existen tales defectos, habrían de ser exigidas las responsabilidades correspondientes al autor de dicho proyecto.

En todo caso, el Servicio de Arquitectura informa razonadamente que “estas actuaciones se refieren a cuestiones técnicas que son imprescindibles incorporar a la obra para garantizar el cumplimiento de la normativa de aplicación, para la correcta ejecución de las unidades ya definidas en el proyecto, o para mejorar el mantenimiento futuro”. En este contexto, se estima que quedan amparadas en lo previsto en el apartado 1.º de la letra b) del artículo 205.2 de la LCSP. A la luz de la doctrina expuesta anteriormente, se observa que la modificación proyectada resulta “la opción más adecuada para dar respuesta a la situación actual en la que se encuentra la obra y permitir su finalización”, y la necesidad de adaptar o incorporar algunas actuaciones con el fin de “hacer operativa la infraestructura y adecuarla a los cambios normativos y técnicos que se han producido” viene justificada en la medida en que esos “nuevos condicionantes ambientales, tecnológicos o funcionales con impacto sobre las instalaciones y estructuras incluidas en las obras” son de compleja previsión (Dictamen 1055/2021 del Consejo de Estado).

En cuanto a la repercusión económica de la modificación, ésta ha sido cuantificada por el Servicio de Arquitectura en 1.681.952,54 €, IVA excluido, que representa un porcentaje de un 26,44 % respecto del precio inicial del contrato, IVA excluido (6.360.845,60 €). En consecuencia, al resultar inferior al

importe del 50 % del precio inicial fijado para este tipo de modificaciones y ciertamente no alterar la naturaleza del contrato de obras, se cumple lo dispuesto en los apartados 2.º y 3.º de la letra b) del artículo 205.2 de la LCSP.

Por otro lado, se introducen modificaciones solicitadas por el Ayuntamiento de Gijón al amparo de la causa prevista en el artículo 205.2, letra a), que prevé la posibilidad de realizar una modificación no prevista en los pliegos "cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes: / 1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación. / En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista. / 2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido". En este apartado, en el caso examinado se incluyen una heterogeneidad de modificaciones referidas a ajustes de distribución en la planta baja del edificio (por cambio de usuario del espacio del Servicio destinatario), instalación de control de acceso en determinadas puertas, aumento de la dotación de puntos de alimentación para vehículos eléctricos, reubicación del espacio dedicado al Centro de Procesamiento de Datos municipal, modificación del diseño de la planta quinta del edificio y reajuste de los espacios de las plantas segunda, tercera y cuarta, modificación de las galerías de tiro y reconsideración de las acometidas de agua.

Con relación a estas modificaciones, el Servicio de Arquitectura explica que "el alcance técnico de las peticiones responde a mejoras en las condiciones

de uso y seguridad del edificio. La mayor incidencia se produce en las instalaciones eléctricas, que están sometidas a controles finales por parte de Organismos de control”. Y añade que la necesidad de acometer estas actuaciones “se pone de manifiesto tras realizar un nuevo análisis y conocimiento de la realidad actual por parte de diferentes Servicios implicados, y de acuerdo a ello, se considere conveniente e indispensable implementar estos cambios para aumentar la seguridad de las instalaciones y del edificio en su conjunto, mejorar y minimizar el mantenimiento futuro, y ser eficientes en el uso de los espacios”.

Explica la informante que “el cambio de contratista daría lugar a incompatibilidades técnicas que imposibilitarían el informe favorable de la OCA, lo que no permitiría poner en uso el edificio”. Y añade que por este motivo las obras objeto de la modificación “no pueden separarse técnicamente de la misma (se está refiriendo a la ejecución de la obra primitiva) sin causar graves perjuicios a la Administración y teniendo en cuenta que se limitan a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que las hace necesarias”. Así las cosas, consideramos que la causa invocada en relación con las cuestiones técnicas derivadas de la obra ha sido justificada razonablemente, pues queda de manifiesto que, “desde una perspectiva económica y temporal, la aprobación de la modificación del contrato y la continuación de las obras por el mismo contratista parece la alternativa más adecuada en aras del interés público”, y viene además avalada por la finalidad de “hacer operativa la infraestructura y adecuarla a los cambios normativos y técnicos que se han producido” (Dictamen del Consejo de Estado 1055/2021), y por las dificultades de coordinación y de distribución de responsabilidad entre los distintos contratistas de acudir a sucesivas licitaciones (Dictamen del Consejo de Estado 1179/2008).

Asimismo, según informa la Sección de Arquitectura, esta modificación no implica una alteración en su cuantía que exceda, aislada o conjuntamente, del 50 % del precio inicial del contrato ya que, tal y como acabamos de señalar,

supone un porcentaje total de variación del 26,44 % respecto al precio primitivo.

Por otra parte, restaría por analizar la petición realizada desde la Dirección General de Servicios en noviembre de 2021, consistente en "habilitar el espacio de planta baja situado en la franja noroeste, que se contemplaba en el proyecto aprobado como un espacio de reserva que no estaba dotado de ningún servicio, para mejorar las condiciones de uso del edificio y dejar previstas unas instalaciones cuya ejecución en un tiempo posterior generaría problemas de conexión con las (...) existentes. Se deberá incluir un sistema de climatización acorde a la nueva ocupación, así como tomas de fuerza, datos e iluminación en función de las nuevas previsiones". Esta modificación se ampara en la letra c) del artículo 205.2 de la LCSP, según el cual podrán llevarse a cabo modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas "Cuando (...) no sean sustanciales". Y dispone que "En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes: / 1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación (...). 2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial. / 3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato. / En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando: / (i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23. / (ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato,

actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación”.

La Administración local defiende que la modificación fundada en este supuesto “se avala en la necesidad actual de optimizar los espacios municipales para ampliar las posibilidades de utilización del edificio”. De acuerdo con ello, se cumplen las tres condiciones establecidas por la LCSP: 1. No se introducen condiciones que de haber figurado en la contratación inicial habrían permitido la selección de candidatos distintos. 2. La modificación no altera el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial. 3. La modificación no amplía de forma importante el ámbito del contrato, no implicando una alteración en la cuantía del mismo que exceda del 15 % del precio inicial.

Debe repararse, no obstante, en que la LCSP no fija aquí “condiciones” cuyo cumplimiento avale el modificado, sino parámetros que excluyen de plano su autorización como modificación “no sustancial”. En el supuesto planteado, tratándose de obras de redistribución o habilitación de nuevos espacios, la naturaleza de los trabajos es análoga a la de los que se vienen ejecutando, no se altera el equilibrio económico del contrato y no se amplía de modo relevante el ámbito de este pues, subsumidas las otras modificaciones en sus respectivos supuestos habilitantes, las no sustanciales que se plantean no rebasan el 15 % del precio inicial del contrato. A la luz de la doctrina anteriormente reseñada, se aprecia que este modificado responde adecuadamente al interés público desde una perspectiva técnica, económica y temporal, sin infringir los límites específicos del ejercicio de la potestad, por lo que procede su autorización.

En definitiva, este Consejo Consultivo entiende que en el asunto examinado se han acreditado los presupuestos que sustentan la modificación contractual propuesta al amparo de las letras a), b) y c) del artículo 205.2 de la LCSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la aprobación de la modificación del contrato de las obras de construcción de la Comisaría de la Policía Local de Gijón.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.